

Prefacio



Imagen tomada el 28 de Septiembre de 2018 en la Facultat de Geografia i Història de la Universitat de Barcelona (Aula Magna) en el acto académico de homenaje al Profesor José Remesal Rodríguez por su jubilación. *Lectio Magistralis*.

Suum cuique. Es justo loar la trayectoria académica de una persona que ha trabajado tanto. Andaluz de nacimiento, catalán de adopción y europeo por vocación, su vida personal y sus investigaciones discurren juntas: Sevilla, Madrid, Barcelona, Heidelberg y Roma le han visto trabajar, investigar, en definitiva, vivir *Ex Baetica Romam*. Este volumen recoge las contribuciones que colegas y discípulos han querido dedicar al profesor Remesal con motivo de su jubilación como Catedrático de Historia Antigua de la Universitat de Barcelona. El contenido es, forzosamente, heterogéneo, dada la cantidad de participantes y la diversidad de campos de conocimiento que abarca, desde la Historia del Próximo Oriente a la Antigüedad Tardía, de la historia económica a la social, pasando por las instituciones y el derecho. Este hecho refleja la amplitud del magisterio del profesor Remesal, cuyos discípulos trabajan en ámbitos de investigación muy diferentes. Evidencia, igualmente, una constante de su actividad científica y de su personalidad: su curiosidad por explorar argumentos nuevos desde una perspectiva interdisciplinaria. Sea este volumen un merecido homenaje a toda una vida dedicada a la investigación y a la docencia universitaria. Todos los que hemos participado en él se lo ofrecemos con afecto.

LOS EDITORES

Barcelona, Noviembre de 2019

Los delitos contra el patrimonio histórico y arqueológico

ARIANE CAPDEVILA SANZ

Universitat de Barcelona

La necesidad urgente de regular penalmente esta materia deriva de la progresiva destrucción del patrimonio histórico y arqueológico. Las causas se pueden sintetizar en el enorme desarrollo urbano, el incremento de obras públicas y de la organización del territorio, en gran parte en beneficio de la especulación del suelo. Estos tipos de actuaciones hacen que aumente el inventario patrimonial y que tengamos a la vista y al alcance más espacios expuestos al expolio¹. Una legislación lenta y posterior a las expoliaciones, así como la propia sociedad que no es lo suficientemente consciente de la importancia de su patrimonio histórico y arqueológico, son factores determinantes. La legislación ha querido acercarse a las realidades de los delitos sobre las prácticas arqueofurtivas² o expoliadoras del patrimonio histórico y arqueológico³, pero no ha logrado conseguirlo. El legislador es lento en relación con la evolución de la sociedad y ésta no es lo suficientemente consciente de la importancia de su patrimonio cultural y sobre todo del hecho que le pertenece. Pocas causas contra delitos de patrimonio acaban en sentencias y esto es preocupante. Hay que analizar los motivos y carencias que lo provocan. Es necesario una especialización en este contexto tanto de la Administración de Justicia como de otras instituciones.

1. Art. 4 Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español: “expolio es toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico español o perturbe el cumplimiento de su función social”.

2. Definición del Código penal de 2015 (art. 323.1) de furtivo: “toda persona que expolia yacimientos arqueológicos realizando excavaciones o prospecciones arqueológicas, según las define la ley, sin la correspondiente autorización previa de la Administración competente”.

3. Álvarez, 1989; Alegre, 1994.

Cabe señalar la dificultad para conseguir información sobre el tema, ya que no existe una base extensa sobre la que trabajar, lo que significa un escaso interés por parte de todos sobre esta tipología de delitos. Desgraciadamente es todavía un tipo de delito que para nuestra sociedad sólo tiene repercusión cuando los medios de comunicación, prensa sobre todo, se interesan y en consecuencia la información se generaliza y llega a todos. Lamentablemente existen muy pocos casos de delitos sobre patrimonio⁴ que lleguen a la fiscalía. Tanto la judicatura, la misma fiscalía como la abogacía carecen de una formación específica, lo que provoca un desconocimiento en la aplicación de la normativa cuando un caso sobre patrimonio llega a sus manos. Hay muy pocos fiscales que trabajen sobre temas de patrimonio cultural⁵. También existe un desacierto sobre la vía inicial de planteamiento del delito, ya que muchas veces se presenta como un hurto⁶ sin más y no como un delito sobre un bien patrimonial sobre el que existen cuatro artículos específicos en el nuevo Código Penal de 1995⁷. Posteriormente la Ley Orgánica 1/2015 de reforma

4. Campillo, 2016; García, 2016.

5. Campillo, 2016.

6. Art. 234 Código Penal “el que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros”, agravado por el artículo 235 “el hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años: 1- Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.”

7. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Código Penal 1995 De los delitos sobre el Patrimonio Histórico, p. 120: El artículo 321 castiga las infracciones relacionadas directamente con los delitos urbanísticos (referidos al derribo o la alteración grave de los edificios singularmente protegidos), lo que no tiene antecedentes legislativos y que conllevará problemas interpretativos de algunos conceptos como “edificio”, “singularmente protegido” o “alteración grave” en el momento de la aplicación de este artículo: “Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de 6 meses a 3 años, multa de 12 a 24 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de 1 a 5 años. en cualquier caso, los jueces o los tribunales pueden ordenar, motivadamente, la reconstrucción o restauración de la obra, a cargo del autor del hecho, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe”. Su redacción legal requiere precisiones recogidas en las posteriores sentencias aclaratorias de los conceptos así como su interpretación por los tribunales.

El artículo 322 trata del sujeto del delito, autoridad o funcionario público y del delito de prevaricación (una forma específica de prevaricación): “La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o-

del Código penal⁸ clarifica problemas interpretativos del código anterior. Hasta esta reforma se distinguía entre delitos y faltas. La diferencia entre uno y otro consistía en establecer la gravedad de la conducta punible, acción u omisión. A partir de ahora las faltas son consideradas delitos leves⁹. Estos y otros problemas fueron superados con la reforma del Código Penal de 2015. Asimismo, hay que mencionar que por primera vez aparecía en el Código Penal de 1995¹⁰ el término “yacimento arqueológico” y “valor científico”.

Muchas veces se elige la vía administrativa para sancionar estas acciones contra el patrimonio histórico y arqueológico considerando la vía penal¹¹ como subsidiaria, reservada a casos más graves. Esto es consecuencia de que para efectuar una intervención arqueológica¹² es necesario una autorización administrativa previa (permiso de excavación) que solicita el arqueólogo,

alteración de edificios singularmente protegidos será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 2 años o la de multa de 12 a 24 meses, o en todo caso la de inhabilitación. Se debe castigar con las mismas penas la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la concesión a sabiendas de su injusticia”.

El artículo 323 (los daños dolosos), es el más relacionado con el patrimonio cultural, posteriormente modificado por la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal: “Será castigado con la pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses el que cause daños en un archivo, un registro, un museo, una biblioteca, un centro docente, un gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos. en este caso, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, que se adopten medidas encaminadas a restaurar, en lo posible el bien dañado”. Con él se tipifica el furtivismo arqueológico y otros tipos de expolio causados en los yacimientos arqueológicos.

El artículo 324 tipifica como delito los daños imprudentes (imprudencia grave) sobre el patrimonio si superan los 400 euros como valor de los daños producidos, artículo que no ha sido modificado posteriormente con el nuevo Código penal de 2015: “El que por imprudencia grave cause daños, en una cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, cultural, científica o monumento, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de 3 a 18 meses, atendiendo a la importancia de los daños “.

8. Yáñez, 2015.

9. Renart, 2001, 2002.

10. García, 1997.

11. Yáñez, 2015; Renard, 2001.

12. Art. 47.2 *Llei 9/1993 del Patrimoni Cultural Catalá*: se considera intervención arqueológica “*els estudis directes d’art rupestre i les prospeccions, els sondeigs, les excavacions, els-*

director de la excavación, junto con un proyecto de excavación. Por lo tanto, la inexistencia de esta autorización abriría la vía administrativa y no la penal para sancionar el hecho.

En general observamos que la sociedad no denuncia este tipo de delitos. Aunque se conocen, difícilmente serán informados a las autoridades pertinentes. Las causas son variadas: desconocimiento del bien patrimonial; evitar problemas (policía, juzgado, ...); escasa consideración del bien patrimonial; no pertenencia a la comunidad; este problema no me atañe; la percepción de que el objeto del delito no es suficientemente relevante a menos que se cuantifique un valor económico elevado, etc. Por otra parte la escasez de denuncias aún en la actualidad, incluso de origen administrativo por delitos contra bienes culturales, contrasta con el elevado aumento del expolio que sufre nuestro patrimonio histórico y arqueológico. Esta escasez de denuncias refleja una clara falta de conciencia social entre la ciudadanía sobre la titularidad pública de los bienes amenazados, y por el contrario un generalizado convencimiento de que es la Administración a quien compete la tarea de tutelar y salvaguardar la integridad del patrimonio cultural. Como bien recoge un artículo de la *Llei del Patrimoni Cultural Català* de 1993, los bienes que integran un yacimiento arqueológico son de dominio público¹³ sin la necesidad de una declaración previa de la Administración. Asimismo, ello se refleja en una sentencia pionera que así lo resuelve¹⁴.

controls i qualsevol altra intervenció, amb remoció de terrenys o sense, que tingui per finalitat descobrir, documentar o investigar restes arqueològiques.... “.

13. Art. 53. *Llei Patrimoni Cultural Català* de 1993: “Els béns que d’acord amb l’article 44 de la *Llei de l’Estat 16/1985, del 25 de juny, del patrimoni històric espanyol, tenen la consideració de domini públic i són descoberts a Catalunya s’integren en el patrimoni de la Generalitat. No obstant això, si els drets econòmics a què fa referència l’article 51.4 són satisfets per una altra administració pública, els béns s’integren en el patrimoni d’aquesta administració”.*

14. Sentencia del Tribunal Constitucional 181/1998, 17 de septiembre: “No constituye -conforme a la línea jurisprudencial marcada por el Tribunal Supremo- requisito integrante del tipo penal el de que corresponda la declaración del interés cultural de los bienes dañados, pues la protección penal se dispensa respecto de los que, con calificación formal o sin ella, integran el ámbito objetivo del Patrimonio Histórico Español, conforme éste es configurado por la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985”. Los hechos que lo desencadenaron fueron la construcción de un bloque de viviendas en *Can Partit*, Vía Romana nº 8 de Ibiza con el conocimiento por parte de los promotores inmobiliarios que el solar se encontraba en una zona con posibles yacimientos arqueológicos. Los promotores tenían una licencia de obras condicionada a los resultados de las prospecciones arqueológicas. La Consejería de Cultura a-

Inicialmente las denuncias de los delitos sobre patrimonio eran casi inexistentes. Ni se conocían ni se denunciaban, por consiguiente, no había resoluciones ni sentencias. Con el paso del tiempo y la introducción de la nueva legislación se observan cambios, como por ejemplo denuncias que a veces pueden concluir en sentencias o resoluciones administrativas, aunque todavía siguen siendo escasas.

Algunos de los casos de expolio más importantes se encuentran en la comarca del Maresme (Barcelona)¹⁵ siendo un claro ejemplo de esta tipología de delitos, situada en la costa central de Cataluña, entre el Barcelonés y La Selva, con muchos yacimientos arqueológicos de diferentes cronologías desde la edad del bronce hasta época actual, siendo muy ricos en material arqueológico¹⁶. Esta gran cantidad de yacimientos concentrados en un territorio no muy extenso, de gran densidad demográfica en la comarca, próximo a Barcelona y otras ciudades importantes (Badalona, Mataró, etc.) así como unas rápidas vías de comunicación que facilitan el acceso, han sido unos factores determinantes para que sea un lugar muy atractivo para los furtivos y para convertirse en las víctimas de un continuado y extenso expolio (furtivismo)¹⁷.

Otro epicentro de expolio en la península ibérica se encuentra en Andalucía. Uno de los casos más significativo de la comunidad autónoma de Andalucía, fue el conocido como “Operación Tambora” por su localización en la misma provincia de Sevilla, (Écija). Este nombre proviene de las investigaciones centradas en el cortijo de Isla Redonda la Mayor (conocido con el nombre de Tambora) y la hacienda de San Francisco (La Vieja), las dos propiedades de Ricardo Marsal Monzón, ingeniero de caminos (conocido entre los furtivos como El Boina). Esta operación se inició en 2001 por parte de la Guardia Civil a raíz de unas actividades irregulares de una persona que coleccionaba piezas arqueológicas en Écija (Sevilla). Durante el registro de las fincas en el año 2002, se encontraron miles de piezas, un taller de restauración y un estudio fotográfico para la catalogación de dichas piezas. Marsal era un “coleccionista” que había ido adquiriendo monedas y objetos metálicos por medio de la utilización del detector

raíz de la importancia de los restos encontrados, dictaminó la paralización de las obras. A pesar de ello el 11 de mayo de 1986 una pala mecánica contratada por la constructora penetró en el solar tras romper la valla colocada y destruyó los restos arqueológicos más evidentes.

15. Campillo, 2006, 2007, 2016; García, 1993.

16. Alay, 2015, 2017.

17. Zamora, 2006-2007.

de metales¹⁸ entre los años sesenta y noventa del siglo pasado¹⁹. Se trataba de una persona organizada que en su taller clasificaba y estudiaba las piezas mediante la creación de unas fichas que las identificaba y que posteriormente facilitaron conocer la afectación de los yacimientos. En julio de 2002 la operación se dio por cerrada con 102 personas investigadas y la recuperación aproximada de unas 200.000 piezas. Los yacimientos afectados eran más de 500 y pertenecen a Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura, Aragón y Murcia. La colección se exponía en vitrinas y casi todas las piezas estaban identificadas mediante una ficha con su fecha de adquisición y lugar de procedencia junto con un plano. Esto ayudó a su localización. Asimismo era objeto de consulta para artículos y tesis doctorales que habían referido su contenido. Toda la colección, tanto la de las fincas de Sevilla como la de su domicilio de Madrid, fue trasladada a la Isla de la Cartuja en Sevilla, sede del Instituto del Patrimonio Histórico de Andalucía (IPHA). En el momento de inventariar todo el material (108.670 piezas) se conoció que las primeras adquisiciones databan de los años setenta y las últimas del año 1999. La provincia más afectada era Sevilla seguida de Córdoba y Jaén. La colección estaba compuesta por material numismático, cerámico, elementos arquitectónicos, escultóricos, epigráficos y estelas entre otros. Las cronologías iban desde la prehistoria hasta la época contemporánea pasando por la protohistoria, época romana, tardo-romana, medieval y moderna. El ingeniero Marsal estableció negociaciones con la Junta de Andalucía para cederle la

18. Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía núm. 14/2007. Art. 60, Autorización del uso de detectores y otros instrumentos: “El uso de detectores de metales u otras herramientas o técnicas que permitan localizar restos arqueológicos, aun sin ser ésta su finalidad, deberá ser autorizado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. Podrán eximirse de esta autorización los usos que se establezcan reglamentariamente”.

19. El detector de metales es uno de los aparatos más empleado por los arqueofurtivos. Se suele asociar con el expolio de yacimientos arqueológicos debido a que en algunas comunidades autónomas como por ejemplo Andalucía ha sido muy utilizado siendo necesaria una normativa específica que los regulara como también se ha hecho en otras comunidades autónomas. Las exploraciones de una zona con un detector de metales producen un hacinamiento de tierra para poder extraer los objetos, lo que deja un paisaje lleno de agujeros. Otros tipos de aparatos más especializados para estas prácticas arqueofurtivas que se utilizan actualmente, son los georradars, magnetómetros, termógrafos, etc. Todo ello nos puede dirigir hacia una intencionalidad del hecho delictivo y concretamente a una probable actividad dolosa (dolo: es la intención y la voluntad de hacer o de no hacer algo de manera consciente y excluye la imprudencia o la casualidad).

colección, pero éstas terminaron en 1998 ya que la Junta no quería hacerse cargo de material expoliado de procedencia ilícita. El coleccionista / expoliador se dirigió al Museo Arqueológico Nacional en Madrid. Probablemente para evitar que la colección saliera de Andalucía, en 2005 la Junta la legalizó aceptando la donación del ingeniero junto con los documentos relacionados, convirtiéndose en el Fondo Arqueológico Ricardo Marsal Monzón (FARMM)²⁰. Asimismo la Junta de Andalucía emitió un comunicado agradeciendo sus contribuciones al enriquecimiento del Patrimonio Histórico andaluz²¹.

Es un caso difícil de analizar. Se ha priorizado la colección a cambio de no sancionar a los expoliadores (el ingeniero junto con el resto de furtivos) conocidos por la mayoría de los cuerpos de seguridad. Además se le agradece el hecho de operar de manera furtiva. ¿Era consciente? Durante los meses de vigilancia de las fincas de Marsal por parte del SEPRONA de la Guardia Civil (Servicio de Protección de la Naturaleza), se pudieron identificar hasta 142 furtivos y muchos de estos protagonizaron numerosos operativos posteriores. También hay que señalar que las piezas que forman la colección están descontextualizadas y desconocemos las probables destrucciones ocasionadas a los yacimientos fruto de estas actividades furtivas (colección a cambio de impunidad) incentivando el arqueofurtivismo²² en lugar de su erradicación.

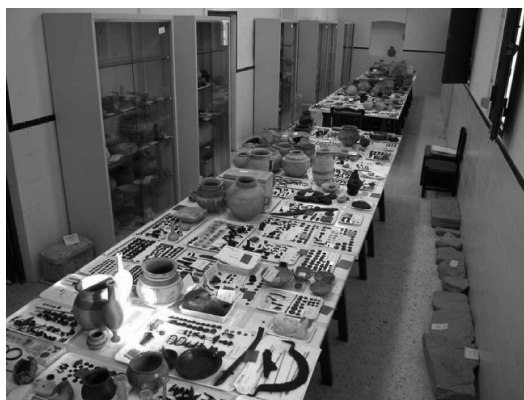


Figura 1: Conjunto de material arqueológico inventariado que forma parte del FARMM (<http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Marsalfinal.pdf>).

20. <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/web/html/sites/consejeria/areas/bbcc/Galerias/Adjuntos/M>

21. Alay, 2015.

22. Alay, 2017.

Muchos son los progresos obtenidos en los últimos años, sin embargo, continúan existiendo cuestiones que dificultan la actuación de la justicia en la persecución de estos delitos sobre el patrimonio histórico y arqueológico. Es evidente la falta de formación específica sobre esta materia que entorpece la apreciación del hecho delictivo por parte del tribunal. También lo es por ejemplo la contingencia en explicar los daños irreversibles²³ que puede provocar una excavación furtiva en una estratigrafía o bien cómo se pueden valorar en sede judicial los bienes culturales más allá de su simple estimación económica. Todo esto muestra el desconocimiento de esta tipología delictiva que provoca resoluciones desconcertantes. El Ministerio Fiscal tiene un papel decisivo en esta materia, ya que está obligado legalmente a procurar la consecución del interés social ante los tribunales. El artículo primero de su Estatuto Orgánico²⁴ establece que “el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o bien a petición de los interesados, y de velar por la independencia de los tribunales procurando ante éstos la satisfacción del interés social”. Por lo tanto sería necesario un replanteamiento para que la acción judicial responda ante esta situación. Actualmente gran parte de las Fiscalías del Estado ya cuentan con una sección de delitos sobre la protección del patrimonio, pero esto no es suficiente. La formación es clave para poder afrontar este reto. Es necesaria una formación y especialización concreta para los fiscales asignados a actuaciones donde el bien jurídico presenta un interés colectivo junto con la cooperación de peritos expertos en patrimonio histórico y arqueológico que asesoren a los jueces para paliar la carencia formativa de estos. Habría que añadir el colectivo de la abogacía que también tiene grandes carencias en relación con esta jurisdicción. Casi no se encuentran abogados especializados en materia de protección del patrimonio cultural²⁵. Se hace difícil por no decir imposible encontrar cursos formativos específicos que traten sobre la protección de los bienes patrimoniales. Asimismo, la formación específica sobre este ámbito debería extenderse a otras partes que interactúan directa o indirectamente en la protección del patrimonio cultural como cuerpos

23. Rodríguez, 2012, 2013.

24. Art. 1 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

25. Roma, 2009; García, 1995.

de seguridad y las Administraciones en general. Al frente de esta formación deberían encontrarse las Universidades. Hay que iniciar la educación desde las escuelas concienciando a los jóvenes y en primer lugar a sus educadores de que es imprescindible proteger estos bienes culturales que forman parte de su legado y les pertenecen; dar a conocer y hacer suyo el patrimonio cultural, con un acercamiento y visibilidad hacia la ciudadanía. La Universidad, concretamente la facultad de Derecho, tampoco ayuda demasiado en materia de formación en este tema. El estudio realizado está englobado dentro de otras materias (dispersión) siguiendo el estilo del código penal. Hay que invertir en políticas educativas, preventivas y no sólo en las represivas. La Administración es poco receptiva en relación a estos delitos o materias; no hay suficiente conciencia; se trata como un asunto de menor relevancia. Tampoco disponen de medios, falta dinero y personal.



Figuras 2 y 3: Algunas piezas expoliadas y recuperadas por la Guardia Civil en diferentes yacimientos arqueológicos durante la Operación Tertis ²⁶ (<http://elpais.com/diario/2009/11/08/andalucia>)

26. La Operación Tertis se inició en octubre de 2006 y finalizó a principios del 2007. Supuso un amplio dispositivo policial, 200 agentes participando en 68-70 registros en domicilios y almacenes de todo el territorio español. Comportó el despliegue de los diferentes cuerpos de seguridad de diversas comunidades del Estado. Se detuvieron 52 personas en todo el ámbito estatal. Entre los detenidos había 30 furtivos, 13 intermediarios (numismáticos -

Un gran número de expolios no llegan a ser conocidos ni por la policía ni por el Ministerio Fiscal ni por la prensa. Son delitos que se han cometido pero de los que no se tienen constancia y como consecuencia conlleva la impunidad de los autores. La gran mayoría de víctimas optan por el silencio y no lo denuncian. Los medios de comunicación son los que nos informan de los hechos sucedidos. Son el instrumento por el que la información nos llega y la sociedad se entera. Es cierto que la prensa es el medio que más divulgación realiza de los atentados contra el patrimonio cultural y arqueológico. No sólo es el medio de información y concienciación social sino que también puede ejercer una presión sobre los agentes responsables de la protección del patrimonio. ¿Qué hace que se convierta en noticia? Son diferentes los factores que lo hacen posible como por ejemplo la tipología de la acción delictiva, las circunstancias y momento en que se da, el lugar, el material (piezas) expoliado o las personas que han participado, interacción o no entre cuerpos policiales y los redactores, etc. Los tribunales y el Ministerio Fiscal están obligados a actuar de oficio cuando tengan conocimiento de hechos delictivos cualquiera que sea la fuente de la noticia, como por ejemplo una denuncia anónima o una noticia de prensa. A partir de ahí se iniciará una fase de instrucción llevada a cabo por la policía y que determinará el delito cometido contra el patrimonio cultural, hecho no exento de dificultad junto

y anticuarios) y 9 coleccionistas. Desgraciadamente dos años y medio después el juez archivó la causa junto con la absolución de todos los acusados y el retorno del 30% de las 300.000 piezas expoliadas procedentes de asentamientos arqueológicos del valle del Guadalquivir con cronologías desde época fenicia hasta a visigótica. No se pudo establecer una relación de causalidad entre las piezas y el medio para obtenerlas. Posteriormente la Junta de Andalucía comenzó un litigio para conseguir el resto de piezas. Finalmente la Audiencia de Sevilla desestimó el recurso de la Junta de Andalucía el 27 de octubre de 2010, para que las piezas se entregaran a sus propietarios y se conservaran en los diferentes museos arqueológicos, por la imposibilidad de acreditar tanto el origen de los objetos o restos arqueológicos incautados como el concreto momento de su aprehensión material así como el carácter lícito o ilícito de su adquisición. La falta de indicios materiales del lugar donde se hicieron los supuestos expolios, cuando se produjeron y quién los hizo, han sido los motivos del fracaso de la operación. Posteriormente se procedió a entregar las piezas a sus “legítimos propietarios”, empresarios y médicos de Madrid y Barcelona según fuentes de la Guardia Civil. El gran operativo que significó esta operación sirve para explicar mejor la necesaria coordinación y unificación de la información entre los diferentes cuerpos de seguridad del Estado a la hora de realizar una operación de gran complejidad.

con el problema de dispersión de la normativa²⁷ y de descoordinación entre los diferentes cuerpos policiales: Guardia Civil, Policía y Mossos d'Esquadra que operan en Cataluña, y que se intenta optimizar. Consideramos delitos que conllevan una gran movilidad por el territorio tanto nacional como internacional. Las actuaciones llevadas a cabo para la persecución de los delincuentes requieren un trabajo coordinado y multidisciplinar tanto nacional como internacional. La carencia de esta percepción sólo beneficiará a los expoliadores que encontrarán la brecha necesaria para continuar realizando el expolio del patrimonio.

Las innumerables reformas del Código penal de 1995 no han sido suficientes para resolver el problema de la dispersión normativa que se arrastra desde su inicio. El legislador no las ha aprovechado para introducir las propuestas presentadas por los especialistas. Es necesaria una concentración de todas las figuras penales relativas al patrimonio cultural en un solo capítulo del Código penal, tipificadas como delitos, independientemente de su cuantía económica. Asimismo, se tendrían que normalizar como delitos la excavación no autorizada de unos restos arqueológicos o la falsificación de obras de arte. La eliminación de la dispersión normativa reduciría considerablemente el desamparo de nuestro patrimonio cultural. Dentro de la dificultad, además de la determinación de la cuantía económica de los bienes, también hay que resaltar la confusión existente en la interpretación de los diferentes conceptos que aparecen en los artículos del Código. Su variabilidad interpretativa producto de los dictámenes de los diferentes tribunales sólo produce un grave desconcierto jurídico. Una cobertura insuficiente hace que muchas conductas queden impunes por no estar recogidas en su normativa, como por ejemplo la inexistencia en el Código de mención en relación con el patrimonio inmaterial o intangible. Urge proceder a una reunificación de

27. En el Código penal de 1995 existe una dispersión de artículos que tipifican los delitos sobre el patrimonio cultural produciendo confusión y desorientación en cuanto a su localización dentro del mismo Código. En el Código penal de 2015 el legislador tampoco incorpora esta mejora de unificación o agrupación de preceptos sobre estos delitos. Los cuatro artículos del Código penal de 1995 (artículos 321, 322, 323 y 324) fueron insuficientes, ya que otras figuras aplicadas sobre el patrimonio histórico no fueron incluidas, provocando la dispersión normativa y también que otros delitos sobre el patrimonio quedaran impunes, ocultos y escondidos dentro de tipificaciones más genéricas sobre la propiedad, demostrando por parte del legislador una falta de conocimiento real del alcance de estos delitos contra el patrimonio histórico cultural.

los artículos que traten de patrimonio en un único apartado para facilitar su aplicación e interpretación eliminando la dispersión.

Las soluciones para resolver los problemas deben provenir de todas las partes implicadas en la salvaguarda del patrimonio cultural. Todos somos responsables de cuidar “nuestro” patrimonio histórico y arqueológico. El compromiso debe estar por parte de todos, tanto autores directos como indirectos, instituciones como particulares. Por consiguiente, la educación y prevención son esenciales para no llegar demasiado tarde cuando el hecho ya se convierte en delito que abre un procedimiento penal o administrativo según el caso. Si esto último se produce, ya es demasiado tarde.

En diversos delitos contra el patrimonio se han dado resultados muy diferentes. El marco legal aplicado ha sido el mismo para todos, en cambio unos han resuelto sin sentencia condenatoria (Tambora) mientras para otros la pena ha sido ínfima (Coll de Nargó - Lleida²⁸). El único de los casos expuestos que ha sido resuelto con sentencia de pena de prisión es el de la Cueva de Chaves (Huesca)²⁹. A principios del año 2018, la Audiencia

28. La investigación llevó al banquillo a un vecino de la zona acusado de ser el responsable del Robo de un fósil de 65 millones de años y permitió recuperar la pieza. El acusado manifestó que no había robado el fósil con ánimo de lucro. Quería denunciar presuntas irregularidades cometidas por los investigadores en las intervenciones del yacimiento paleontológico. La vista oral en el Juzgado número 2 de Lleida se cerró con una multa de 90 euros para el autor del hurto. La fiscalía modificó el escrito de acusación de un delito de hurto a una falta de coacciones solicitando una multa de 15 días a razón de 6 euros diarios. El acusado lo aceptó y la jueza dictó sentencia en estos términos. El juicio ya no prosiguió no teniendo que declarar los Testigos, entre ellos los funcionarios de la Generalitat y los paleontólogos. Tampoco se fijó ninguna cantidad en concepto de responsabilidad civil para el acusado, ya que los Servicios de Arqueología y Paleontología de la Generalitat no dictaminaron el valor de los daños ocasionados.

29. El juez titular del Juzgado Penal número 1 de Huesca, condenó a Victorino Alonso, el autor material, a dos años y medio de cárcel y al pago de una indemnización de 25,5 millones de euros por la destrucción de la cueva de Chaves. El juez considera probado que en octubre de 2007, “sin previa comunicación ni autorización de la Dirección General de Patrimonio y sin ponerlo en conocimiento del director de las excavaciones ni de ningún otro arqueólogo, Alonso ordenó vaciar el interior de la cueva de losas y sedimentos a fin de nivelar el suelo y colocar comederos y bebederos para la cría de cabras “. Consideró que el empresario leonés es “penalmente” responsable de un delito contra el patrimonio histórico por ordenar las obras que arrasaron prácticamente todos los niveles arqueológicos de esta gruta, donde hasta 2007 se realizaron excavaciones. La sentencia considera que Alonso no sólo conocía la existencia del yacimiento dentro de la cueva de Chaves sino también de su valor arqueológico y por tanto-

Provincial de Huesca ha ratificado el delito contra el patrimonio histórico sobre el acusado y mantiene contra él la indemnización de 25,5 millones de euros para el Gobierno de Aragón aunque ha rebajado a dos años la pena de prisión impuesta por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Huesca. La sentencia es firme, por lo que no cabe recurso alguno. Todos son procesos muy diversos con un factor en común que es la naturaleza del bien expoliado: el bien cultural. Todos los autores de las acciones delictivas son expoliadores activos del patrimonio histórico. En la comarca del Maresme (Barcelona), colectivos y particulares de forma altruista realizaban acciones que corresponderían a la Administración. Eran los llamados “aficionados”³⁰ a la arqueología que tanto proliferaron en el tercer cuarto del siglo pasado que enlazaba con la tradición del excursionismo científico en Cataluña pero sin ningún tipo de titulación específica. La dejadez y poca atención del patrimonio histórico por parte de las administraciones hicieron proliferar toda una serie de personajes “aficionados de fin de semana” que provocaron gran parte de la destrucción de los yacimientos arqueológicos, muchas veces por desconocimiento, con buena voluntad y sin ánimo de lucro, aunque también en algunos casos los preservaron. La motivación general era el placer de poseer el material creando colecciones heterogéneas. Mientras, también aparecían los furtivos, profesionales del expolio, detrás una apariencia de aficionado, cuya finalidad era el lucro económico de sus actos clandestinos y delictivos. La frontera era difícil de delimitar, ya que dependía de la intencionalidad de las actuaciones. Podríamos decir que una parte se “legalizó” formando parte de centros

también de su protección, por lo que le impone la pena de prisión. El juez también reconoce la dejadez del Gobierno de Aragón en cuanto a la protección del yacimiento arqueológico hecho que llevó al empresario a llevar a cabo las obras que lo destruyeron y a raíz de ello reduce la cuantía al 50% a la hora de fijar la indemnización. Por su parte, los abogados de Alonso presentarán un recurso de apelación que entienden puede prosperar a la vista de la concurrencia de culpas de la Administración de Aragón que determina, categóricamente, la misma sentencia. Con esta sentencia, independientemente de la condena, por fin se ha reconocido el valor arqueológico de un bien y se ha empezado a cuantificar con otro criterio. Además tampoco será tan gratuito destruir un yacimiento, y hechos como éste no quedarán impunes de cara a la sociedad a pesar de la introducción de nueva normativa legal que tipifica estos delitos de patrimonio.

“*Chaves la memoria expoliada*” (documental 2009): <https://www.youtube.com/watch?v=JdjHjVdnXZE>

30. Alay, 2015; Zamora, 2003.

de investigación autorizados mientras que otros continuaron actuando furtivamente, algunos como un segundo empleo para llegar a fin de mes y otros como grupos furtivos bien organizados y especializados .

Por último debemos involucrar al mayor número de personas e instituciones en este campo para poder perfeccionar y mejorar lo que ya se ha obtenido. Muchas son las vías para continuar trabajando tanto desde el campo jurídico, como desde el mismo campo de la arqueología. Es cierto que las últimas leyes sobre protección del patrimonio han ayudado mucho a la prevención de los delitos, pero todavía hay mucho que hacer. No obstante para las administraciones competentes estas actividades furtivas son muy puntuales y casi inexistentes para las pocas denuncias que lo acreditan. Por consiguiente, hay que modificar esta visión de la Administración porque la realidad es otra, tal como exponen muchos arqueólogos, afirmando que el furtivismo es una práctica bastante extendida en la actualidad y que no se corresponde con la poca repercusión que tiene en la sociedad.

* * *

Mi primer contacto con el Ceipac tuvo lugar a través de mi profesor de epigrafía, el Dr. Manel García Sánchez, del grado de Arqueología de la Facultat de Geografia i Historia de Barcelona, quien me brindó la posibilidad de colaborar con este grupo de investigación. Así fue como conocí al profesor José Remesal Rodríguez, director y creador del Ceipac desde el año 1990, que me invitó a trabajar en él. Desde el 2014 he estado colaborando en el grupo, hecho que me permitió poder participar en una excavación arqueológica en la ciudad de Roma, concretamente en el yacimiento arqueológico del Monte Testaccio, en dos ocasiones, 2014 y 2016. Para mí fue un gran logro pues se trata de un yacimiento único con unas características muy particulares como las de ser el mayor vertedero encontrado de época romana de ánforas olearias. Pude descubrir una metodología arqueológica diversa a la aplicada en otros yacimientos arqueológicos en los que participé dada la peculiaridad del yacimiento.

En 2017 terminé el grado de Arqueología que juntamente con la Licenciatura en Derecho componen mi formación académica, realizados ambos en la Universitat de Barcelona. Casualmente, uno de los miembros del tribunal de mi Trabajo de Final de Grado, fue el profesor Remesal. El tema que defendí fue sobre los delitos contra el patrimonio histórico y

arqueológico, tema de gran actualidad y a la vez poco investigado desde las dos perspectivas: jurídica y arqueológica. En este artículo presento un breve resumen de mi trabajo.

Mi más sincero agradecimiento.

BIBLIOGRAFIA

- ALAY I RODRÍGUEZ 2015: ALAY I RODRÍGUEZ, J.C. *L'espòli arqueològic a Catalunya: Sistematització de la tipologia conductual dels furtius*. Tesis Doctoral. Universitat de Barcelona Facultat de Geografia i Història. <http://hdl.handle.net/10803/396672>.
- 2015: ALAY I RODRÍGUEZ, J.C. «Els arqueo-furtius catalans. Felibrejada». *Bulletí del Grup d' Història del Casal, Època 5a, Any XXI*, nº 96, 31-47. Mataró.
- 2017: ALAY I RODRÍGUEZ, J.C. «Los indicios forenses de las actividades furtivas en arqueología terrestre». *Gaceta Internacional o de Ciencias Forenses* nº 22 Enero-Marzo.
- ALEGRE 1994: ALEGRE, J.M. (1994): *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*. Colección Análisis y Documentos, nº 5. Ed. Ministerio de Cultura. Vol.I. i Vol II, Madrid.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ 1989: ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L. *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*. Ed. Civitas, SA Madrid.
- CAMPILLO QUINTANA, ROMERO CARRASCAL 2016: CAMPILLO QUINTANA, J., ROMERO CARRASCAL, S. *Espòli: del museu al jutjat. Les infraccions penals contra el patrimoni historicoartístic a Catalunya (1983-2015)*. Editor Rafael Dalmau. Barcelona.
- CAMPILLO QUINTANA 2006: CAMPILLO QUINTANA, J.: *L'espòli del patrimoni arqueològic i històric-artístic: l'alt pirineu català al segle XX*. Tesis doctoral. Universitat de Barcelona Facultat de Geografia i Història. <http://hdl.handle.net/10803/2593>.
- 2007: CAMPILLO QUINTANA, J. *On és la calaixera? L'espòli del patrimoni historicoartístic alt pirinenc al segle XX*. Garcineu Edicions (Trempe).
- GARCÍA CALDERÓN 1997: GARCÍA CALDERÓN, J.M^a. *La Protección Penal del Patrimonio Histórico en el Código Penal de 1995*. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, IV Madrid.
- 2016: GARCÍA CALDERÓN, J.M^a. *La defensa penal del Patrimonio arqueológico*. Ed. Dykinson, S.L., Madrid (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=56463>).
- GARCÍA I ROSELLO, ZAMORA 1993: GARCÍA I ROSELLO, J., ZAMORA, D.: «La vall de Cabrera de Mar. Un model d'ocupació del territori a la *Laietania* ibèrica». *Laietania* nº 8. *Actes d' El poblament ibèric a Catalunya*, págs. 147-149.
- RENART GARCÍA 2001: RENART GARCÍA, F. *La protección penal del Patrimonio Histórico Español a través del art. 323 CP*. <http://hdl.handle.net/10045/3906>.

- 2002: RENART GARCÍA, F. *El delito de daños al patrimonio cultural español. Análisis del art. 323 del Código Penal de 1995*. Estudios de Derecho Penal núm.36. Ed. Comares, Granada. (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=1926>).
- RODRÍGUEZ TEMIÑO 2012: RODRÍGUEZ TEMIÑO, I.: *Propuesta para la valoración de los daños en yacimientos arqueológicos*. Patrimonio Cultural y Derecho núm.16. Eds. Fundación AENA, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España i Hispania Nostra. Pàgs.275-293. Madrid.
- RODRÍGUEZ TEMIÑO, MATAS ADEMUZ 2013: RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., MATAS ADEMUZ, F.J. *Arqueólogos contra píteros: Superar una incomprensión*. Arqueología Pública Española, JAS Arqueología, Madrid.
- ROMA VALDÉS 2009: ROMA VALDÉS, A. *La aplicación de los delitos sobre el patrimonio cultural*. Ed. Comares. Granada.
- YÁÑEZ VEGA 2015: YÁÑEZ VEGA, A. «Actividades ilícitas contra el patrimonio arqueológico: sistemas punitivos penal y administrativo». *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Granada*, n.25. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Prehistoria y Arqueología, p. 13.
- ZAMORA MORENO 2006-2007: ZAMORA MORENO, D. (2006-2007): «L'oppidum de Burriac. Centre del poder polític de la Laietania ibèrica». *Laietania Estudis d'arqueologia i d'història* n° 17. Museu de Mataró. Secció Arqueològica. Ed. Patronat Municipal de Cultura de Mataró.

WEBGRAFÍA

- Constitución Española de 1978: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>
- Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-30178
- Ley del Patrimonio Histórico Español, BOE (Boletín Oficial del Estado), Ley 16/1985 de 25 de junio <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-25781>
- Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, Reforma Urgente y Parcial del Código Penal <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-17890>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modificación del Código Penal <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>
- Llei 9/1993, de 30 de setembre, del patrimoni cultural català (DOGC núm. 1807, d'11.10.1993)
- http://anc.gencat.cat/web/.content/anc/documents/arxiu/llei_09_1993.pdf
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323>

Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía núm. 14/2007.

<http://www.juntadeandalucia.es/cultura/web/html/sites/consejeria/areas/bbcc/Galerias/Adjuntos/Marsalfinal.pdf> (Fondo Marsal)

Decret 78/2002, de 5 de març, del Reglament de protecció del patrimoni arqueològic i paleontològic

http://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?documentId=276664&action=fitxa

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

